



**Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.**

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.7386/2023.**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Seguridad Ciudadana**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **ocho de febrero de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ  
SECRETARIA TÉCNICA**

# SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.7386/2023

**Sujeto Obligado:**

Secretaría de Seguridad Ciudadana



## ¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió información respecto del programa conduce sin alcohol.



## ¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por la entrega de información incompleta.



## ¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **Modificar** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.



## CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: **Modifica, Respuesta Incompleta, Programa Conduce Sin Alcohol, Protocolo, Exhaustividad.**

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

**GLOSARIO**

<b>Constitución de la Ciudad</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
<b>Sujeto Obligado</b>	Secretaría de Seguridad Ciudadana
<b>PNT</b>	Plataforma Nacional de Transparencia



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.7386/2023**

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE  
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.7386/2023**

**SUJETO OBLIGADO:**

Secretaría de Seguridad Ciudadana

**COMISIONADA PONENTE:**

Laura Lizette Enríquez Rodríguez<sup>1</sup>

Ciudad de México, a **ocho de febrero de dos mil veinticuatro**<sup>2</sup>

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.7386/2023**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Secretaría de Seguridad Ciudadana**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **Modificar** en el medio de impugnación, conforme a lo siguiente:

**ANTECEDENTES**

**I. Solicitud.** El veinte de noviembre del dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, teniéndose por presentada oficialmente el **veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés**, a la que le correspondió el número de folio **090163423003813**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

**Descripción de la solicitud:**

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Nancy Gabriela Garamendi Castillo.

<sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.

Como es que la ignorancia u omisión del tal Wilfrido llega a tanto, como responsable non puede decir que me remita al protocolo, eso no es responder una solicitud de información, cabe destacar que el protocolo ni siquiera esta actualizado,

Cual fua la última actualización que le dieron al protocolo

Quiero saber quién llevo o quien puso al mando al tal Wilfrido, porque su ignorancia o falta de la verdad es impresionante,

Quiero el curriculum y saber si el actual secretario de seguridad o la anterior directora general de prevención lo invitaron a trabajar, porque entró a trabajar a ese lugar

Quiero que me digan porque no han actualizado el protocolo y por qué no han aplicado la nueva Ley General de Movilidad, fundado y motivado,

Quiero saber el nombre y cargo de los servidores públicos que tiene el mando o son los responsables o la coordinación del programa conduce sin alcohol

Quiero que me digan si es legal que ejecuten el programa conduce sin alcohol sin las actualizaciones o reformas correspondientes fundado y motivado, no solo remitan a leer el protocolo o el reglamento de tránsito

Que instrucciones les dio el actual secretario antes subsecretario de prevención del delito para ejecutar la reforma de la ley general de movilidad, el documento por favor quiero verlo

La actual subsecretaria que medidas tomara para aplicar la ley general de movilidad, dada la omisión del director general de prevención del delito, documento por medio del cual les dio la instrucción

El responsable director ejecutivo quien es el que tiene al mando como es que aplica al protocolo y ordena a sus policías para que lo apliquen sin tener las normas actualizadas mediante que documento les informo de la aplicación de la ley general de movilidad

El personal operativo tiene conocimiento de la reforma antes mencionada y si lo tiene quiero saber el documento por medio del cual les informaron

El jefe de gobierno de la CDMX, mediante que documento le dio la instrucción a la secretaria de seguridad para que no aplicara la ley general de movilidad o en su caso el documento para que aplicara la ley general de movilidad, explique por qué no se ha aplicado la ley general de movilidad fundado y motivado

Dado que las demás instituciones o dependencia no quieren contestar debido a que nadie es el responsable para aplicar la ley general de movilidad, de vista a la secretaria de la Contraloría general para que en su caso estudie quien es el responsable de la aplicación de la ley general fe movilidad en cuanto a la reforma para la aplicación de

los nuevos límites de alcohol en sangre expirado por parte de los que se someten a la prueba, dado que ni el poder ejecutivo, ni el legislativo, según las contestaciones de transparencia son los responsables de la aplicación de la ley general de movilidad, el transitorio de la ley general de movilidad es claro, las entidades o estados de la república deben de modificar su normatividad para aplicar los nuevos límites de alcohol en sangre expirado a quien le apliquen la prueba de alcoholemia.

[...][Sic.]

**Medio para recibir notificaciones:**

Correo electrónico

**Formato para recibir la información:**

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

**II. Respuesta.** El seis de diciembre de dos mil veintitrés, previa ampliación del plazo, el Sujeto Obligado, a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT, notificó al particular el oficio **SSC/DEUT/UT/7599/2023**, de cinco de diciembre de dos mil veintitrés, suscrito por la **Directora Ejecutiva de la Unidad de Transparencia**, el cual señala en su parte fundamental lo siguiente:

[...]

Por esta razón y en estricto cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 93 fracciones I, IV y VII y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Unidad de Transparencia remitió para su atención la solicitud de acceso a la información pública motivo de la presente, a la **Subsecretaría de Participación Ciudadana y Prevención del Delito**, por ser el área competente para atender su solicitud de conformidad con lo establecido en el Reglamento Interior y Manual Administrativo, ambos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.

Como resultado de dicha gestión la **Subsecretaría de Participación Ciudadana y Prevención del Delito**, dio respuesta a su solicitud a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el oficio **SSC/SPCyPD/SFIyCGPP/3356/2023**, cuya respuesta se adjunta a la presente para su consulta.

Por todo lo antes expuesto, ésta Unidad de Transparencia, da por concluida la tutela del trámite; sin embargo, se hace de su conocimiento que usted tiene derecho a interponer recurso de revisión, en contra de la respuesta que le ha otorgado esta Dependencia, en un plazo máximo de 15 días hábiles, con fundamento en lo previsto por los artículos 233, 234 y 236, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 237, de la Ley referencia, como a continuación se describe:

**Artículo 236.** *Toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión, mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes contados a partir de:*

*I.-La notificación de la respuesta a su solicitud de información; o*

*II. El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada.*

**Artículo 237.** *El recurso de revisión deberá contener lo siguiente:*

*I. El nombre del recurrente y, en su caso, el de su representante legal o mandatario, así como del tercero interesado, si lo hay;*

*II. El sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud;*

*III. El domicilio, medio electrónico para oír y recibir notificaciones, o la mención de que desea ser notificado por correo certificado; en caso de no haberlo señalado, aún las de carácter personal, se harán por estrados;*

*IV. El acto o resolución que recurre y, en su caso, el número de folio de respuesta de solicitud de acceso, o el documento con el que acredite la existencia de la solicitud o los datos que permitan su identificación en el sistema de solicitudes de acceso a la información;*

*V. La fecha en que se le notificó la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud en caso de falta de respuesta;*

*VI. Las razones o motivos de inconformidad, y*

*VII. La copia de la respuesta que se impugna, salvo en caso de falta de respuesta de solicitud. Adicionalmente se podrán anexar las pruebas y demás elementos que se consideren procedentes hacer del conocimiento del Instituto.*

*En ningún caso será necesario que el particular ratifique el recurso de revisión interpuesto.*

No omito mencionar que, para cualquier duda y/o aclaración respecto a la respuesta que por esta vía se le entrega, estamos a sus órdenes en Calle Ermita sin número, Col. Narvarte Poniente, C.P. 03020, Alcaldía Benito Juárez, Teléfono 5242 5100; ext. 7801, correo electrónico [ofinfpub00@ssc.cdmx.gob.mx](mailto:ofinfpub00@ssc.cdmx.gob.mx) donde con gusto le atenderemos, para conocer sus inquietudes y en su caso asesorar y orientarle respecto al ejercicio del derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

Sin otro particular por el momento y en espera de que la información proporcionada le sea de utilidad, aprovecho la ocasión para enviarle un respetuoso saludo.

[...][Sic]

En ese tenor, anexó el oficio **SSC/SPCyPD/SFIyCGPP/3356/2023**, de fecha cuatro de diciembre de dos mil veintitrés, suscrito por la Subdirectora de Flujo de

Información y Control de Gestión de Programas Preventivos, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

Estimada Directora Ejecutiva, con el gusto de saludarle y en atención a la Solicitud de Información Pública registrada con el folio 090163423003813 recibida a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a través de la cual se solicita lo siguiente:

*"Como es que la ignorancia u omisión del tal Wilfrido llega a tanto, como responsable no puede decir que me remita al protocolo, eso no es responder una solicitud de información, cabe destacar que el protocolo ni siquiera esta actualizado, Cual fue la última actualización que le dieron al protocolo Quiero saber quien llevo o quien puso al mando al tal Wilfrido, por que su ignorancia o falta de la verdad es impresionante, Quiero el curriculum y saber si el actual secretario de seguridad o la anterior directora general de prevención lo invitaron a trabajar, por que entro a trabajar a ese lugar Quiero que me digan por que no han actualizado el protocolo y por que no han aplicado la nueva ley general de movilidad, fundada y motivado, Quiero saber el nombre y cargo de los servidores públicos que tiene el mando o son los responsables o la coordinación del programa conduce sin alcohol Quiero que me digan si es legal que ejecuten el programa conduce sin alcohol sin las actualizaciones o reformas correspondientes fundada y motivado, no solo remitan a leer el protocolo o el reglamento de tránsito Que instrucciones les dió el actual secretario antes subsecretario de prevención del delito para ejecutar la reforma de la ley general de movilidad, el documento por favor quiero verlo La actual subsecretaria que medidas tomara para aplicar la ley general de movilidad, dada la omisión del director general de prevención del delito, documento por medio del cual les dio la instrucción El responsable director ejecutivo quien es el que tiene al mando como es que aplica al protocolo y ordena a sus policas para que lo apliquen sin tener las normas actualizadas mediante que documento les informo de la aplicación de la ley general de movilidad El personal operativo tiene conocimiento de la reforma antes mencionada y si lo tiene quiero saber el documento por medio del cual les informaron El jefe de gobierno de la cdmx, mediante que documento le dio la instrucción a la secretaria de seguridad para que no aplicara la ley general de movilidad o en su caso el documento para que aplicara la ley general de movilidad, explique por que no se ha aplicado la ley general de movilidad fundada y motivado Dado que las demas instituciones o dependencia no quieren contestar debido a que nadie es el responsable para aplicar la ley general de movilidad, de vista a la secretaria de la contraloría general para que en su caso estudie quien es el responsable de la aplicación de la ley general de movilidad en cuanto a la reforma para la aplicación de los nuevos límites de alcohol en sangre expirado por parte de los que se someten a la prueba, dado que ni el poder ejecutivo, ni el legislativo, segun las contestaciones de transparencia son los responsables de la aplicación de la ley general de movilidad, el transitorio de la ley general de movilidad es claro, las entidades o estados de la republica deben de modificar si normatividad para aplicar los nuevos límites de alcohol en sangre expirado a quien le apliquen lan prueba del alcoholemia."(Sic.)*

Al respecto, me permito hacerle de su conocimiento que derivado una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta Subsecretaría, la información solicitada no se detenta en esta Unidad Administrativa; no obstante, atendiendo a los principios establecidos en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, dicha solicitud se turnó a Dirección General de Prevención del Delito por lo que se anexa copia simple de la respuesta con número SSC/SPCyPD/DGPD/2774/2023

[...][Sic.]

Asimismo, se anexó el oficio **SSC/SPCyPD/DGPD/2774/2023** de fecha uno de diciembre, suscrito por el Director General de Prevención del Delito, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

Al respecto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 38 del Reglamento Interior y el Manual Administrativo vigente, ambos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, que determinan las atribuciones de esta Dirección General, le informo que:

El Programa Conduce sin Alcohol es una estrategia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México cuyo objetivo principal es crear conciencia social de respeto a las leyes y reglamentos en materia de tránsito vehicular; mientras que el personal operativo responsable de su implementación está obligado a observar lo dispuesto en el

*Protocolo de Actuación Policial de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México para la Aplicación del Programa Conduce Sin Alcohol, mismo que fue emitido mediante el Acuerdo 59/2017, del entonces Titular de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México del 30 de agosto del 2017, el cual se encuentra vigente hasta en tanto no exista disposición legal que lo modifique o abrogue.*

Es importante mencionar que de conformidad con lo dispuesto en la fracción I, del artículo 20 del Reglamento Interior de esta Secretaría de Seguridad Ciudadana, corresponde a la Dirección General de Asuntos Jurídicos la armonización normativa vinculada con las funciones de la Dependencia.

Por último, es de señalar que en términos de lo dispuesto por el Capítulo III, numerales 3.1. y 3.2. del citado Protocolo de Actuación Policial para la aplicación del Programa Conduce sin Alcohol, su implementación corresponde a diversas unidades administrativas de esta Dependencia (Grupo Multidisciplinario), cuyo nombre y cargo de sus respectivos titulares son públicos y pueden ser consultados dentro del portal de esta Secretaría de Seguridad Ciudadana, en el apartado de Transparencia, Obligaciones de Transparencia 2023, artículo 121, fracción VIII y fracción XVII, donde de igual forma se puede consultar el curriculum vitae de cada servidor público, para pronta referencia se anexa la siguiente liga:

<https://www.ssc.cdmx.gob.mx/unidad-de-transparencia/obligaciones-de-transparencia-2023>

[...][Sic.]

**III. Recurso.** El once de diciembre de dos mil veintitrés, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose por lo siguiente:

No dan claridad a la solicitud de información solicito que den contestación integra a la solicitud de información y no solo me informen que ya dieron contestación dado que la contestación que mencionan no da contestación integra a lo solicitado, lo cual vulnera los principios de la transparencia en la rendición de cuentas, vulneración que apoya la cual apoya la titular de la unidad de transparencia (Nayelli), mismo que deja en estado de indefensión

[Sic.]

**IV. Turno.** El catorce de diciembre de dos mil veintitrés, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.7386/2023**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**V. Admisión.** El catorce de diciembre de dos mil veintitrés, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234 fracción IV, 236, 237 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la

Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

**VI. Manifestaciones, alegatos y respuesta complementaria del Sujeto Obligado.** El doce de enero, a través del correo electrónico oficial de esta Ponencia, el Sujeto Obligado anexó el oficio **SSC/DEUT/UT/0073/2024** de fecha diez de enero, suscrito por la Directora Ejecutiva de la Unidad de Transparencia, el cual señala en su parte fundamental lo siguiente:

[...]

**Razón de la interposición**

*“no san claridad a la solicitud de información solicito que den contestación integrá a la solicitud de información y no solo me informen que ya dieron contestación dado que la contestación que mencionan no da contestación integrá a lo solicitado, lo cual vulnera los principios de la transparencia en la rendición de cuentas, vulneración que apoya la cual apoya la titular de la unidad de transparencia (nayelli), mismo que deja en estado de indefensión” (sic)*

**II. CONTESTACIÓN A LOS AGRAVIOS**

Habiendo precisado la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio **090163423003813**, presentada por la particular, así como los agravios hechos valer por la misma, en el recurso de revisión que nos ocupa, es procedente dar contestación a estos últimos, atendiendo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, principios que alude el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que rigen el actuar de este Sujeto Obligado.

En ese orden de ideas, esta Unidad de Transparencia después de realizar un análisis de los agravios manifestados por la particular, es claro que se trata de manifestaciones subjetivas, que no tienen ningún fundamento, ya que la unidad administrativa competente para pronunciarse al respecto, hizo del conocimiento a la solicitante la información de su interés, informándole sobre el Protocolo de Actuación Policial de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México para el Programa conduce sin alcohol, mismo que fue emitido mediante el Acuerdo 59/2017, del entonces Titular de esta dependencia, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 30 de agosto de 2017, el cual se encuentra vigente hasta en tanto no exista disposición legal que lo modifique o abrogue.

Asimismo, se aprecia que en la respuesta proporcionada se hace de su conocimiento a la particular que en términos de lo dispuesto en el Protocolo antes señalado, su implementación corresponde a diversas unidades administrativas, cuyos nombres y cargo de sus titulares son públicos y pueden ser consultados dentro del Portal de esta Secretaría, por esta razón, se le adjunto una liga electrónica a través de la cual puede consultar la información de su interés, por ello las inconformidades manifestadas no tienen ningún fundamento que las sustente, lo anterior toda vez que como ese H. Instituto puede corroborar en la respuesta proporcionada por este Sujeto Obligado fue atendida de manera fundada y motivada y se atendió la totalidad de la solicitud de acceso a la información.

Una vez señalado lo anterior, es importante hacer mención que atendiendo a la literalidad de la solicitud y en relación a la misma, esta Secretaría de Seguridad Ciudadana a través de sus unidades administrativas competentes, proporcionó una respuesta debidamente fundada y motivada, haciendo del conocimiento a la solicitante la información de su interés, atendiendo la totalidad de la solicitud de acceso a la información, razón por la cual es evidente que se deben desestimar los agravios manifestados por la ahora recurrente, ya que los mismos no tienen razón de ser y son contrarios a la verdad, ya que como ese H. Instituto puede corroborar se atendió la totalidad de la solicitud de acceso a la información, materia del presente recurso de revisión.

Derivado de las inconformidades señaladas por la ahora recurrente, es evidente que se trata de manifestaciones subjetivas, que carecen de fundamento y de validez, ya que se proporcionó una respuesta fundada y motivada a la totalidad de la solicitud, lo anterior toda vez que como se mencionó en párrafos anteriores las unidades administrativas competentes para pronunciarse al respecto atendieron la totalidad de la solicitud de acceso a la información que nos ocupa.

Del mismo modo, es importante dejar en claro que la respuesta que proporcionó esta autoridad da cumplimiento a la solicitud formulada por el recurrente, pues la actuación de este Sujeto Obligado se rige bajo los principios plasmados en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

*Artículo 11. El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.*

Finalmente, resulta evidente que este Sujeto Obligado proporcionó una respuesta fundada y motivada, a cada uno de los cuestionamientos realizados por la solicitante, por ello se solicita a ese H. Instituto desestimar las inconformidades señaladas por la particular por ser manifestaciones subjetivas, que no versan sobre la legalidad de la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información con número de folio **090163423003813**.

Por lo tanto, las manifestaciones de agravio de la hoy recurrente deben ser desestimadas, debido a que esta Unidad de Transparencia actuó con estricto apego a la normatividad vigente que rige su actuar, por lo que sus argumentos resultan improcedentes e inoperantes, sirve de apoyo la siguiente tesis jurisprudencial:

*Registro No. 166031  
Localización: Novena Época  
Instancia: Segunda Sala  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación*

y su Gaceta XXX, Noviembre de 2009

Página: 424 Tesis: 2a./J.188/2009

Jurisprudencia Materia(s): Común

**AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS EN LOS QUE SE PRODUCE UN IMPEDIMENTO TÉCNICO QUE IMPOSIBILITA EL EXAMEN DEL PLANTEAMIENTO QUE CONTIENEN.** Conforme a los artículos 107, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 83, fracción IV, 87, 88 y 91 Fracciones I a IV, de la Ley de Amparo, el recurso de revisión es un medio de defensa establecido con el fin de revisar la legalidad de la sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto y el respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento, de ahí que es un instrumento técnico que tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función jurisdiccional, cuya materia se circunscribe a la sentencia dictada en la audiencia constitucional, incluyendo las determinaciones contenidas en esta y, en general, al examen del respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento del juicio, labor realizada por el órgano revisor a la luz de los agravios expuestos por el recurrente, con el objeto de atacar las consideraciones que sustentan la sentencia recurrida o para demostrar las circunstancias que revelan su legalidad. En ese tenor, la inoperancia de los agravios en la revisión se presenta ante la actualización de algún impedimento técnico que imposibilite el examen del planteamiento efectuado que puede derivar de la falta de afectación directa al promovente de la parte considerativa que controvierte; de la omisión de la expresión de agravios referidos a la cuestión debatida; de su formulación material incorrecta, por incumplir las condiciones atinentes a su contenido, que puede darse: a) al no controvertir de manera suficiente y eficaz las consideraciones que rigen la sentencia; b) al introducir pruebas o argumentos novedosos a la litis del juicio de amparo; y, c) en caso de reclamar infracción a las normas fundamentales del procedimiento, al omitir patentizar que se hubiese dejado sin defensa al recurrente o su relevancia en el dictado de la sentencia; o, en su caso, de la concreción de cualquier obstáculo que se advierta y que impida al órgano revisor el examen de fondo del planteamiento propuesto, como puede ser cuando se desatienda la naturaleza de la revisión y del órgano que emitió la sentencia o la existencia de jurisprudencia que resuelve el fondo del asunto planteado. Contradicción de tesis 27/2008-PL. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto.

Finalmente, concluyendo con el estudio de todo lo manifestado por la particular, es claro que este Sujeto Obligado proporcionó una respuesta debidamente fundada y motivada, por lo cual resulta pertinente señalar que, apegándose estrictamente a los agravios manifestados, es de tomar en cuenta la siguiente jurisprudencia:

**AGRAVIOS, EXPRESIÓN DE.** *La expresión de agravios es la base de la controversia en la revisión y si no se aducen se juzgaría oficiosamente sobre derechos que no están en tela de juicio, lo que está en abierta pugna con el sistema establecido en la revisión a instancia de partes. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. VI.2º.J/104. Recurso de revisión 216/88. Myra Ladizinsky Berman. 16 de agosto de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo. Recurso de revisión 19/89. Juana Ochoa Zamorano. 7 de febrero de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo. Recurso de revisión 446/89. Fredy Hernández Zavaleta viuda de Ramírez. 26 de enero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez. Recurso de revisión 333/90. Armando García Arribas. 26 de septiembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo. Recurso de revisión 21/91. Luis Frago Segura. 15 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época. Tomo VII, Abril de 1991. Pág. 80. Tesis de Jurisprudencia.*

De igual forma resulta importante considerar el siguiente criterio:

**SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. DEBE HACERSE A PARTIR DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O, EN SU CASO, DE LOS AGRAVIOS EXPRESADOS, POR LO TANTO NO ES ILIMITADA.** *El artículo 76 bis de la Ley de Amparo señala que la suplencia de la queja deficiente se entiende referida a los conceptos de violación y, en su caso, a los agravios, es decir, a la materia misma del juicio de garantías, por lo que debe considerarse que dicho precepto limita el ámbito de aplicación de tal figura a las cuestiones relacionadas con el fondo del asunto, de ahí que dicha suplencia no sea aplicable a la procedencia del juicio de amparo. En este tenor, a excepción de la materia penal, el órgano de control constitucional no puede libremente realizar el examen del precepto legal reclamado o de la resolución recurrida, sino que debe hacerlo a partir de lo expresado: en los conceptos de violación o, en su caso, en los agravios, de manera que sin la existencia de un mínimo razonamiento expresado en la demanda, esto es, sin la elemental causa de pedir, el juzgador no se encuentra en aptitud de resolver si el acto reclamado es o no violatorio de garantías, porque la suplencia de la queja deficiente es una institución procesal que si bien fue establecida con la finalidad de hacer prevalecer las garantías que otorga la Constitución Federal, no deja de estar sujeta a los requisitos previstos al efecto, tanto en la Ley Fundamental como en la Ley de Amparo. 1º/J.35/2005 Amparo directo en revisión 1576/2004. Crescenciano Chávez Paredes. 1o. de diciembre de 2004. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaría: Rosalía Argumosa López. Amparo directo en revisión 1449/2004. Juan Carlos Martínez Arriaga. 1o. de diciembre de 2004. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Pedro Arroyo Soto. Amparo directo en revisión 1572/2004. Contratistas Unidos*

*Mexicanos, S.A. de C.C. 12 de enero de 2005. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Eligio Nicolás Lerma Moreno. Amparo directo en revisión 1796/2004. Miguel Ángel Cantú Campos. 26 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosaura Rivera Salcedo. Amparo directo en revisión 1854/204. Pedro Rubén García Ramírez. 2 de febrero de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Eligio Nicolás Lerma Moreno. Tesis jurisprudencia 35/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo XXI, Abril de 2005. Pág. 686.*

En este tenor, es notorio que lo manifestado por la recurrente carece de validez jurídica, por ser meras apreciaciones subjetivas, por lo que se debe desestimar el contenido y las inconformidades vertidas por la solicitante en el presente recurso de revisión, ya que como se ha venido señalando a lo largo de las presentes manifestaciones, este Sujeto Obligado proporcionó una respuesta debidamente fundada y motivada a la totalidad de la solicitud de acceso a la información, con número de folio **090163423003813**.

Como puede observarse esta Unidad de Transparencia proporcionó una respuesta clara, precisa y de conformidad con los plazos establecidos en la Solicitud de Acceso a la Información Pública, atendiendo a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, información, celeridad, veracidad y máxima publicidad que rigen el actuar de este Sujeto Obligado; a efecto de garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública de la C. [REDACTED] situación que el propio Instituto ya constató con los archivos que extrajo del sistema y tuvo a bien remitir este Sujeto Obligado, dicha respuesta fue proporcionada en atención al folio **090163423003813** y se otorgó de conformidad con la Legislación de la materia, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información del solicitante.

Por todos los razonamientos antes narrados, es claro que los agravios manifestados por la ahora recurrente deben ser desestimados por ese H. Instituto ya que son infundados e inoperantes, por lo que esta Secretaría siempre actuó con estricto apego a la Ley, garantizando en todo momento el derecho de acceso a la información pública de la C. [REDACTED] por lo tanto ese H. Órgano Colegiado debe **CONFIRMAR** la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información con número de folio **090163423003813**, y considerar las manifestaciones de la hoy recurrente como infundadas e inoperantes, pues como ha quedado establecido fehacientemente, esta dependencia proporcionó una respuesta clara, precisa y de conformidad con los plazos establecidos a la Solicitud de Acceso a la Información Pública; dicha respuesta se otorgó en sentido de máxima publicidad, salvaguardando siempre su Derecho de Acceso a la Información Pública de la solicitante, y no como lo pretende hacer valer la ahora recurrente.

Ahora bien, a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 243, fracción II y III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como lo establecido por los artículos 278, 281, 284, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se ofrecen las siguientes pruebas:

### III. PRUEBAS

Mismas que sustentan el actuar de esta autoridad y que se relacionan con todos y cada uno de los hechos expuestos a lo largo de las presentes manifestaciones, con lo que se acredita que este Sujeto Obligado, por conducto de la esta Unidad de Transparencia, tuteló en todo momento la Solicitud de Acceso a la Información Pública de la hoy recurrente, con estricto apego a la Ley salvaguardando siempre el derecho de la solicitante de acceder a la Información pública, proporcionando una respuesta debidamente fundada y motivada.

**1.- DOCUMENTALES PÚBLICAS:** - Consistente en todos y cada uno de los elementos obtenidos de la Plataforma Nacional de Transparencia, a que se refiere el **Acuerdo de fecha catorce de diciembre de dos mil veintitrés**, emitido por ese Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo antes expuesto y debidamente fundado, a ese **H. INSTITUTO**, atentamente pido se sirva:

**PRIMERO.** - Tenerme por presentada con la personalidad con que me ostento exhibiendo en tiempo y forma, las presentes manifestaciones respecto del Recurso de Revisión al rubro indicado.

**SEGUNDO.** - Tener por desahogado el requerimiento de ese H. Instituto, en el **Acuerdo de fecha catorce de diciembre de dos mil veintitrés**, señalando como correo electrónico **ofinfpub00@ssc.cdmx.gob.mx**, para que a través del mismo, se informe a esta Dependencia, sobre los Acuerdos que al efecto se dicten durante la substanciación del presente recurso.

**TERCERO.** - Acordar la admisión de las pruebas antes señaladas, por estar ofrecidas conforme a derecho y no ser contrarias a la moral, a efecto de que sean valoradas en el momento procesal oportuno.

**CUARTO.** - En atención a lo manifestado y debidamente acreditado en el apartado II de las presentes manifestaciones, seguidos que sean los tramites de Ley dictar resolución apegada a derecho en que **CONFIRME** la respuesta proporcionada a la solicitud de información **090163423003813**, en términos de lo dispuesto por los artículos artículo 244 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[...][Sic.]

Asimismo, se anexó el oficio **SSC/SPCyPD/SFIyCGPP/3551/2023** de fecha uno de diciembre, suscrito por el Director General de Prevención del Delito, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

Me refiero al similar SSC/DEUT/UT/7827/2023, y en relación a la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio 090163423003813, por medio del cual se admite para substanciación del Recurso de Revisión INFOCDMX/RR.IP.7386/2023.

Al respecto, me permito informarle que se analizó dicho acuerdo y se turnó a la Dirección General de Prevención del Delito, por tratarse de un asunto de su competencia por lo que se anexa copia simple de la respuesta con número SSC/SPCyPD/DGPD/2926/2023.

[...][Sic.]

De igual forma, se anexó el oficio **SSC/SPCyPD/DGPD/2926/2023** de fecha veintiséis de diciembre, suscrito por el Director General de Prevención del Delito, el cual señala en su parte fundamental lo siguiente:

[...]

Para dar atención a la anterior solicitud, mediante oficio SSC/SPCyPD/DGPD/2774/2023, del 1º de diciembre del año en curso, el Titular de la Dirección General de Prevención del Delito, produjo respuesta del tenor siguiente:

*“El Programa Conduce sin Alcohol es una estrategia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México cuyo objetivo principal es crear conciencia social de respeto a las leyes y reglamentos en materia de tránsito vehicular; mientras que el personal operativo responsable de su implementación está obligado a observar lo dispuesto en el Protocolo de Actuación Policial de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México para la Aplicación del Programa Conduce Sin Alcohol, mismo que fue emitido mediante el Acuerdo 59/2017, del entonces Titular de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México del 30 de agosto del 2017, el cual se encuentra vigente hasta en tanto no exista disposición legal que lo modifique o abrogue.*

*Es importante mencionar que de conformidad con lo dispuesto en la fracción I, del artículo 20 del Reglamento Interior de esta Secretaría de Seguridad Ciudadana, corresponde a la Dirección General de Asuntos Jurídicos la armonización normativa vinculada con las funciones de la Dependencia.*

*Por último, es de señalar que en términos de lo dispuesto por el Capítulo III, numerales 3.1. y 3.2. del citado Protocolo de Actuación Policial para la aplicación del Programa Conduce sin Alcohol, su implementación corresponde a diversas unidades administrativas de esta Dependencia (Grupo Multidisciplinario), cuyo nombre y cargo de sus respectivos titulares son públicos y pueden ser consultados dentro del portal de esta Secretaría de Seguridad Ciudadana, en el apartado de Transparencia, Obligaciones de Transparencia 2023, artículo 121, fracción VIII y fracción XVII, donde de igual forma se puede consultar el currículum vitae de cada servidor público, para pronta referencia se anexa la siguiente liga: <https://www.ssc.cdmx.gob.mx/unidad-de-transparencia/obligaciones-de-transparencia-2023>.”*

En efecto, la respuesta entregada a la peticionaria atiende a cada uno de los cuestionamientos planteados en su solicitud de acceso a la información, ya que ésta se construye a conocer si el Protocolo de Actuación Policial de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México para la Aplicación del Programa Conduce Sin Alcohol se encuentra vigente, el nombre y cargo de los servidores públicos de esta Secretaría responsables de la aplicación del Programa Conduce Sin Alcohol, así como si en esta Dependencia se aplican las disposiciones de la Ley General de Movilidad en materia de

Así, en la respuesta antes señalada, se comunicó a la peticionaria que el multicitado Protocolo de Actuación Policial de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México para la Aplicación del Programa Conduce Sin Alcohol, expedido mediante Acuerdo 59/2017 del entonces Secretario de Seguridad Pública de la Ciudad de México, y publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 30 de agosto del 2017, continúa vigente y, por tanto, actualmente es de observancia general y obligatoria para las y los integrantes de la Policía de la Ciudad de México, el cual tiene por objeto establecer las funciones que se llevarán a cabo para la aplicación del Programa de Control y Prevención de Ingestión de Alcohol en Conductores de Vehículos en la Ciudad de México, salvaguardando la integridad física del conductor, terceras personas y de la comunidad en general. En efecto, la vigencia de una norma jurídica, como lo es el citado Protocolo, inicia desde el momento de su publicación o difusión oficial del cuerpo normativo que la contiene y finaliza cuando es derogada, lo que en la especie no ha ocurrido.

Respecto a los datos de los servidores públicos responsables de la aplicación del Programa Conduce Sin Alcohol de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, fue comunicado a la peticionaria en la respuesta de mérito que en términos del Protocolo de Actuación Policial de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México para la Aplicación del Programa Conduce Sin Alcohol, numerales 3.1. y 3.2., para la aplicación de éste se cuenta con un Grupo Multidisciplinario conformado por las siguientes áreas: Subsecretaría de Operación Policial, a través de la Dirección General de Policía Metropolitana, la Unidad de la Policía Metropolitana Femenil y la Unidad de Protección Ciudadana; Subsecretaría de Control de Tránsito, a través de la Dirección General de Operación de Tránsito, y Subsecretaría de Participación Ciudadana y Prevención del Delito, a través de la Dirección General de Prevención del Delito, cuyos datos relativos al cargo, información curricular y perfil de puesto de los titulares de dichas áreas pueden ser consultados en el Portal de Transparencia de esta Dependencia, proporcionándole al efecto la liga de acceso correspondiente.

Finalmente, en lo relativo a la aplicación de la Ley General de Movilidad, en la respuesta que se entregó a la peticionaria, se expuso que corresponde a la Dirección General de Asuntos Jurídicos la armonización normativa viculada con las funciones de esta Secretaría. Cabe mencionar que en el Transitorio Segundo de la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial a que se refiere la multicitada peticionaria, ese establece que "El Congreso de la Unión y las Legislaturas de las entidades federativas, en un plazo no mayor a 180 días, contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, deberán aprobar las reformas necesarias a las leyes de su competencia, a fin de armonizarlas con lo dispuesto en esta Ley."; es decir, que en todo caso corresponde a la legislatura local la armonización de las disposiciones contenidas en dicha Ley.

Por lo anterior, se considera que la respuesta a la solicitud de información de folio 090163423003813, atendió todos los cuestionamientos planteados por la peticionaria de acuerdo a la información de que se dispone en esta Dirección General de Prevención del Delito.

[...][Sic]

**VII. Cierre.** El dos de febrero, esta Ponencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y manifestaciones.

Asimismo, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

### CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. Procedencia.** El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones,

identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó las solicitudes, señaló los actos recurridos y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada fue notificada el veinte de noviembre de dos mil veintitrés, por lo que, al tenerse por interpuestos el once de noviembre de dos mil veintitrés, esto es, al tercer día hábil siguiente, es claro que fue **interpuesto en tiempo**.

**TERCERO. Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.<sup>3</sup>

**IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer ninguna causal de improcedencia, prevista en relación con el artículo 248, mientras que, este órgano colegiado tampoco advirtió causal de improcedencia alguna, previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su

---

<sup>3</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

normatividad supletoria por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

**TERCERO. Análisis de fondo.** Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso de acceso a la información del recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*”, con número de folio **090163423003813**, del recurso de revisión interpuesto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

**“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL<sup>4</sup>, El artículo 402 del**

---

<sup>4</sup> Registro No. 163972, Localización: Novena Época , Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332, Tesis: I.5o.C.134 C, Tesis Aislada, Materia(s): Civil

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

**QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación con la solicitud de acceso que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso del ahora recurrente.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado, el agravio de la parte recurrente.

<b>Solicitud</b>	<b>Respuesta</b>	<b>Agravio</b>
1. Cual fue la última actualización que le dieron al protocolo	<b>Director General de Prevención del Delito</b>  Le informó a la persona solicitante que, el Protocolo de Actuación Policial de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, para la	<b>No formuló agravio</b>

	Aplicación del Programa Conduce sin Alcohol fue publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 30 de agosto de 2017 el cual se encuentra vigente hasta e tanto no exista disposición que lo modifique o abroge.	
2. Quiero saber quién llevo o quien puso al mando al tal Wilfrido, porque su ignorancia o falta de la verdad es impresionante,	No se pronunció	<b>Respuesta incompleta</b>
3. Quiero el curriculum y saber si el actual secretario de seguridad o la anterior directora general de prevención lo invitaron a trabajar, porque entró a trabajar a ese lugar	Le informó que el curriculum podría ser consultado dentro del portal del Sujeto Obligado apartado de Transparencia, obligaciones de Transparencia 2023, artículo 121, fracción XVII y le proporciono una liga electrónica	<b>No formuló agravio</b>
4. Quiero que me digan porque no han actualizado el protocolo y por qué no han aplicado la nueva Ley General de Movilidad, fundado y motivado,	No se pronuncio	<b>Respuesta incompleta</b>
5. Quiero saber el nombre y cargo de los servidores públicos que tiene el mando o son los responsables o la coordinación del programa conduce sin alcohol	Le informó que el nombre y cargo de sus respectivos titulares puede ser consultado dentro del portal del Sujeto Obligado, en el apartado de Transparencia, obligaciones de Transparencia 2023, artículo 121, fracción XVII y le proporciono una liga electrónica	<b>No formuló agravio</b>
6. Quiero que me digan si es legal que ejecuten el programa conduce sin alcohol sin las actualizaciones o reformas correspondientes fundado y motivado, no solo remitan a leer el protocolo o el reglamento de tránsito	No se pronunció	<b>Respuesta incompleta</b>
7. Que instrucciones les dio el actual secretario antes subsecretario de prevención del	No se pronuncio	<b>Respuesta incompleta</b>

delito para ejecutar la reforma de la ley general de movilidad, el documento por favor quiero verlo		
8. La actual subsecretaria que medidas tomara para aplicar la ley general de movilidad, dada la omisión del director general de prevención del delito, documento por medio del cual les dio la instrucción	No se pronunció	<b>Respuesta incompleta</b>
9. El responsable director ejecutivo quien es el que tiene al mando como es que aplica al protocolo y ordena a sus policías para que lo apliquen sin tener las normas actualizadas mediante que documento les informo de la aplicación de la ley general de movilidad	No se pronunció	<b>Respuesta incompleta</b>
10. El personal operativo tiene conocimiento de la reforma antes mencionada y si lo tiene quiero saber el documento por medio del cual les informaron	No se pronuncio	<b>Respuesta incompleta</b>
11. El jefe de gobierno de la CDMX, mediante que documento le dio la instrucción a la secretaria de seguridad para que no aplicara la ley general de movilidad o en su caso el documento para que aplicara la ley general de movilidad, explique por qué no se ha aplicado la ley general de movilidad fundado y motivado	No se pronunció	<b>Respuesta incompleta</b>
12. Dado que las demás instituciones o dependencia no quieren contestar debido a que	No se pronunció	<b>Respuesta incompleta</b>

<p>nadie es el responsable para aplicar la ley general de movilidad, de vista a la secretaria de la Contraloría general para que en su caso estudie quien es el responsable de la aplicación de la ley general de movilidad en cuanto a la reforma para la aplicación de los nuevos límites de alcohol en sangre exspirado por parte de los que se someten a la prueba, dado que ni el poder ejecutivo, ni el legislativo, según las contestaciones de transparencia son los responsables de la aplicación de la ley general de movilidad, el transitorio de la ley general de movilidad es claro, las entidades o estados de la república deben de modificar si normatividad para aplicar los nuevos límites de alcohol en sangre exspirado a quien le apliquen la prueba de alcoholemia.</p>		
--	--	--

Al respecto, resulta oportuno señalar que el particular no se inconformó por la respuesta otorgada por el sujeto obligado a sus requerimientos [1], [3] y [5] por lo que su estudio no formará parte de la presente resolución, al constituir **actos consentidos**.

En relación con lo anterior, resulta aplicable el criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación de rubro “**ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE**”<sup>5</sup>, del que se desprende que cuando no se reclaman los actos de autoridad en la vía y plazos establecidos en la Ley, se presume que el particular está conforme con los mismos.

---

<sup>5</sup> Novena Época, Registro: 204707, Tesis VI.2o. J/21, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Agosto de 1995, p. 291.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona particular, en razón al agravio expresado, el cual se advierte que es, la entrega de información incompleta.

### Estudio de los agravios: La entrega de información incompleta

Este Instituto estima que el agravio formulado por la parte recurrente resulta **fundado**.

Para poder justificar la decisión anunciada, conviene precisar los hechos que dieron origen a este medio de impugnación.

Solicitud	Respuesta
2. Quiero saber quién llevo o quien puso al mando al tal Wilfrido, porque su ignorancia o falta de la verdad es impresionante,	No se pronunció
4. Quiero que me digan porque no han actualizado el protocolo y por qué no han aplicado la nueva Ley General de Movilidad, fundado y motivado,	No se pronuncio
6. Quiero que me digan si es legal que ejecuten el programa conduce sin alcohol sin las actualizaciones o reformas correspondientes fundado y motivado, no solo remitan a leer el protocolo o el	No se pronunció

reglamento de tránsito	
7. Que instrucciones les dio el actual secretario antes subsecretario de prevención del delito para ejecutar la reforma de la ley general de movilidad, el documento por favor quiero verlo	No se pronuncio
8. La actual subsecretaria que medidas tomara para aplicar la ley general de movilidad, dada la omisión del director general de prevención del delito, documento por medio del cual les dio la instrucción	No se pronunció
9. El responsable director ejecutivo quien es el que tiene al mando como es que aplica al protocolo y ordena a sus policías para que lo apliquen sin tener las normas actualizadas mediante que documento les informo de la aplicación de la ley general de movilidad	No se pronunció
10. El personal operativo tiene conocimiento de la reforma antes mencionada y si lo tiene quiero saber el documento por medio del cual les informaron	No se pronuncio
11. El jefe de gobierno de la CDMX, mediante que documento le dio la instrucción a la secretaria de seguridad para que no aplicara la ley general de movilidad o en su caso el documento para que	No se pronunció

<p>aplicara la ley general de movilidad, explique por qué no se ha aplicado la ley general de movilidad fundado y motivado</p>	
<p>12. Dado que las demás instituciones o dependencia no quieren contestar debido a que nadie es el responsable para aplicar la ley general de movilidad, de vista a la secretaria de la Contraloría general para que en su caso estudie quien es el responsable de la aplicación de la ley general de movilidad en cuanto a la reforma para la aplicación de los nuevos límites de alcohol en sangre expirado por parte de los que se someten a la prueba, dado que ni el poder ejecutivo, ni el legislativo, según las contestaciones de transparencia son los responsables de la aplicación de la ley general de movilidad, el transitorio de la ley general de movilidad es claro, las entidades o estados de la república deben de modificar si normatividad para aplicar los nuevos límites de alcohol en sangre expirado a quien le apliquen la prueba de alcoholemia.</p>	<p>No se pronunció</p>

En ese contexto, quien es recurrente, se inconformó porque la respuesta es incompleta, dado que el sujeto obligado no dio respuesta a sus requerimientos informativos.

Para poder justificar la decisión anunciada, es conveniente hacer referencia a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece lo siguiente:

“**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

...

**Artículo 3.** El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

**Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley**, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

...

**Artículo 6.** Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

**XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública:** A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:

...

**XXXVIII. Rendición de Cuentas:** vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos**; así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del

marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

...

**Artículo 7.** Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

...

**Artículo 8.** Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

...

**Artículo 28.** Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.

...

**Artículo 92.** Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

**Artículo 93.** Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

...

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

...

**Artículo 112.** Es obligación de los sujetos obligados:

...

V. Poner a disposición las obligaciones de transparencia en formatos abiertos, útiles y reutilizables, para fomentar la transparencia, la colaboración y la participación ciudadana;

**Artículo 113.** La información pública de oficio señalada en esta Ley, se considera como obligaciones de transparencia de los sujetos obligados.

**Artículo 114.** Los sujetos obligados deberán poner a disposición, la información pública de oficio a que se refiere este Título, en formatos abiertos en sus respectivos sitios de Internet y a través de la plataforma electrónica establecidas para ello.

...

**Artículo 200.** Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

**Artículo 201.** Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.

**Artículo 203.** Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.

...

**Artículo 208.** Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

...

**Artículo 211.** Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

...

**Artículo 219.** Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información

...” (Sic)

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.
- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

En ese tenor, se advierte que la solicitud de información fue turnada a la **Subdirección de Flujo de Información y Control de Gestión de Programas Preventivos y a la Dirección General de Prevención del Delito**, áreas que fueron consideradas con competencia para atender los requerimientos informativos de la persona solicitante, no obstante lo anterior, dichas Unidades Administrativas, omitieron pronunciarse respecto de los requerimientos **[2], [4], [6], [7], [8], [9], [10], [11] y [12]** del particular, por lo anterior, el agravio de la persona solicitante resulta **fundado**.

Al respecto, cabe señalar, de conformidad con el Artículo 211 de la Ley de Transparencia, se establece que las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

En consecuencia, por todo lo aquí expuesto, este Órgano Colegiado determina que la respuesta emitida **fue violatoria del derecho de acceso a la información del recurrente, así como de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII**, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

*Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

*IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y*

*X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.*

Como puede observarse en los fundamentos legales citados, todo acto administrativo debe emitirse en plena observancia de los **principios de congruencia y exhaustividad; entendiéndose por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, **cada uno de los contenidos de información requeridos por el**

recurrente, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente; circunstancia que en el presente recurso no aconteció.

Sirviendo de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro señalan “**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS**” y “**GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES**”

Consecuentemente este órgano resolutor llega a la conclusión de que el actuar y la respuesta emitida por el sujeto obligado deviene desapegada a derecho, por lo que resulta **fundado el agravio** esgrimido por la persona recurrente.

**CUARTO. Decisión** Por lo antes expuesto, se determina con fundamento en la fracción IV del artículo 244 de la Ley de la materia, el **MODIFICAR** la referida respuesta e instruir al Sujeto Obligado, a efecto de que:

- **El sujeto obligado, de conformidad con el artículo 211 de la Ley de Transparencia deberá turnar la solicitud de información a todas sus áreas Administrativas con competencia, entre las que no podrán faltar la Subdirección de Flujo de Información y Control de Gestión de Programas Preventivos y a la Dirección General de Prevención del Delito, a efecto de que éstas realicen una búsqueda exhaustiva de la información y se pronuncien de manera fundada y motivada respecto de los requerimientos [2], [4], [6], [7], [8], [9], [10], [11] y [12] la persona solicitante.**

- **Todo lo anterior, debiéndose notificar a la persona recurrente, a través del medio de notificación que éste señaló para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación.**

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

**QUINTO.** En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en la consideración tercera de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico **ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx** para que

comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.